

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-0356 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA MARTÍNEZ DÍAZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIÓN

ASUNTO

Corresponde el Juzgado resolver la excepción de caducidad propuesta por el extremo pasivo del presente proceso.

ANCECEDENTES

Se rememora que el SENA, en su contestación de la demanda, sin más argumentos, formuló la excepción de caducidad, con fundamento en la liquidación de los contratos objeto de discusión (archivo digital 8 pág. 3).

CONSIDERANDOS

En punto a las excepciones previas a la luz de la nueva normativa contencioso-administrativa, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, previó en relación con el trámite y decisión de excepciones previas, lo siguiente:

PARÁGRAFO 2o. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

En el presente asunto la parte demandada formuló como excepción mixta la de caducidad, por lo que, en sentir de este Despacho a partir de la naturaleza del medio exceptivo aludido, son extensibles también las reglas de decisión de las excepciones previas por su misma naturaleza mixta.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 101 numeral 2 del CGP establece que *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)”* y teniendo en cuenta que en el asunto que nos ocupa no son necesarias pruebas adicionales para su decisión, y que además el traslado de estas ya fue surtido, el Juzgado pasará a su análisis de fondo, previo a la programación de la fecha de audiencia inicial.

Al respecto se encuentra que la Litis del proceso surge con ocasión de la declaratoria de contrato realidad entre los sujetos procesales, en este tipo de asuntos el Consejo de Estado ha diferenciado dos figuras, una es la caducidad en la cual opera el término de 4 meses a partir de la notificación del acto que niega el derecho reclamado (art. 164); y otra, es la prescripción extintiva, la cual se relaciona con el término trienal a partir de la terminación del nexo contractual, supuesto que debe ser analizado por el Juez al momento de la decisión de fondo; precisándose en todo caso las salvedades que se han hecho sobre el tema frente a aportes pensionales¹.

Así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado al señalar:

“Al respecto, esta corporación ha explicado que, una vez culmina la vinculación contractual, los interesados deben solicitar el reconocimiento de la relación laboral y los salarios y prestaciones sociales que estimen adeudados. A su vez, conforme al artículo 164 del CPACA,² la respuesta de la

¹ Sentencia de 25 de agosto de 2016 Sección Segunda Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 M.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER.

² Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

administración deberá demandarse en nulidad y restablecimiento del derecho, dentro los 4 meses siguientes a su notificación. Todo ello sin perjuicio de la prescripción que pueda haber operado y que debe estudiarse en cada caso concreto.³⁴

En esta línea, se advierte que el acto enjuiciado es el oficio 05-2-2019-016512 de 22 de abril de 2019, y si bien no se encuentra la constancia de notificación, aún si se toma como extremo inicial la fecha del acto se encuentra que, la conciliación extrajudicial fue radicada el 30 de mayo de 2019 (archivo digital 2 pág. 1), declarada fallida el 8 de julio de 2019 (archivo digital 2 pág. 2) y la demanda fue interpuesta el 28 de agosto de 2019 (archivo digital 1 pág. 15).

En este sentido, como es sabido, la conciliación extrajudicial tiene la virtualidad de suspender el término de caducidad (art. 21 L. 640 de 2001); por lo que, la demandante contaba hasta el 30 de septiembre de 2019 para radicar en tiempo la demanda, y lo hizo, como ya se advirtió, el 28 de agosto de 2019.

En esta línea, se declara no probada la excepción de caducidad propuesta en la contestación de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: se declara no probada la excepción mixta de caducidad formulada por el SENA.

SEGUNDO: ejecutoriada esta decisión, por auto se fijará la fecha de audiencia inicial, toda vez que el proceso no cumple con los presupuestos para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE,


EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

J

Firmado Por:

[...].

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de 25 de agosto de 2016, radicado: 23001 23 33 000 2013 00260 01 (0088-15), actora: Lucinda María Cordero Causil.

⁴ Auto Sección Segunda Subsección A de 9 de julio de 2020 en el proceso con Rad. 3916-19

EVANNY MARTINEZ CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24d8f09ff85040d8f874ac93fe62f8d74964959aa6dcc2192fd79e87fa66beb3

Documento generado en 29/04/2021 09:01:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 03/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**